

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2020-00401-00

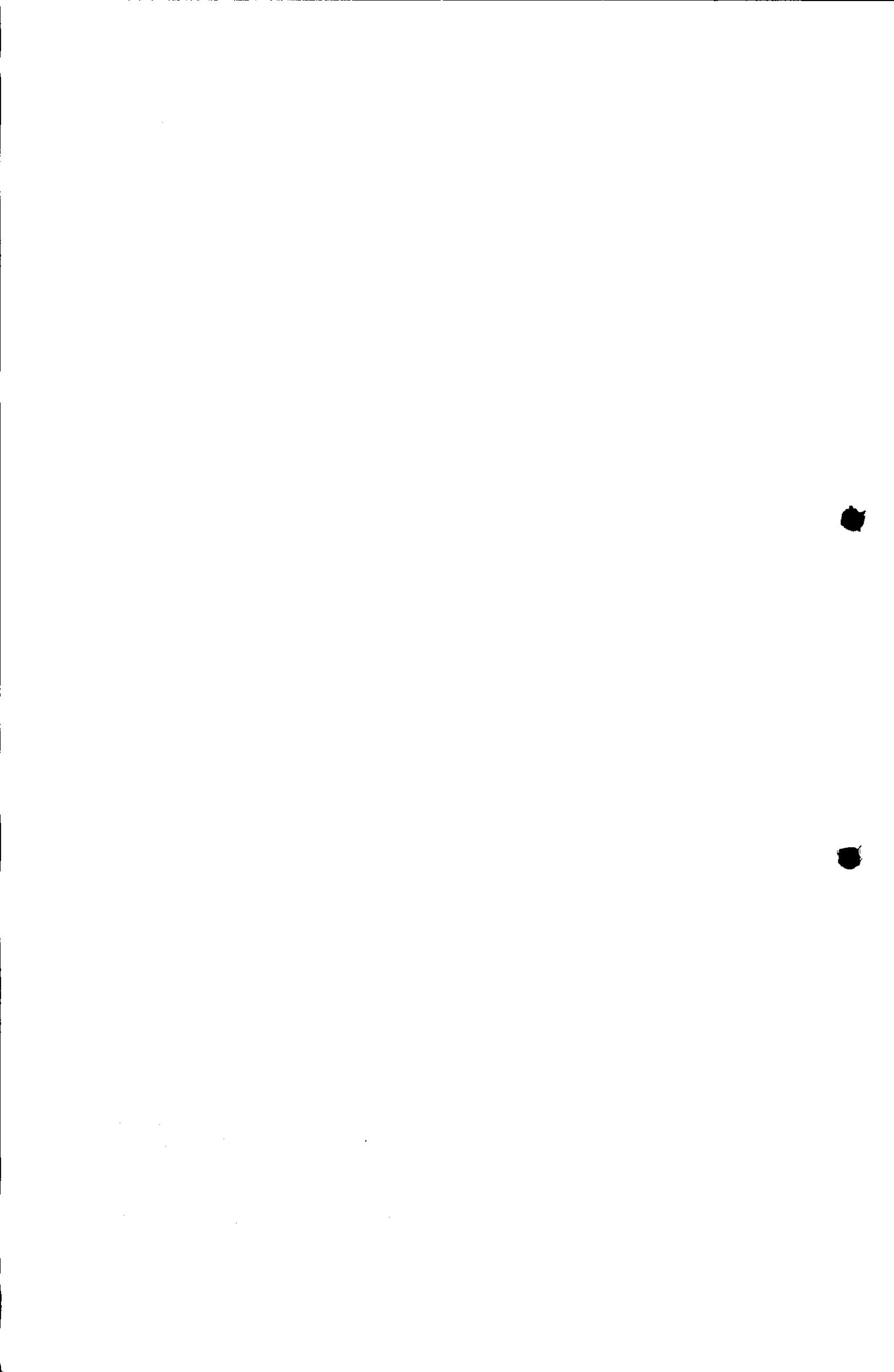
Examinada la actuación, se advierte que el demandado no subsana la demanda en la forma dispuesta en el auto que la inadmitió.

1. Sobre el particular, se advierte que no se cumplió con el deber de separar las fracciones de amortización de capital y de intereses remuneratorios incluidos en cada cuota vencida.

En efecto, la lectura del memorial subsanatorio se desprende que: se manifiesta que no se ejecutan fracciones de capital de los intereses remuneratorios; pero las cantidades relacionadas por ese concepto en el acápite de hechos de la demanda es menor a la referida en las pretensiones, pues en los primeros se refiere que el conjunto de cuotas atrasadas equivale a 4.382,4157, mientras en la segunda se indica que ascienden a 9.835,00996 UVR.

2. En las pretensiones también se cometió una imprecisión consistente en cobrar dos veces las mensualidades exigibles entre el 5 de agosto y el 5 de noviembre de 2020.

Tampoco se depuraron del capital acelerado las fracciones correspondientes a amortización de capital e intereses remuneratorios, a pesar de que los segundos son extraños al fenómeno aceleratorio, pues la



demandante no cumplió con la carga de explicar porque cobraba tantas unidades de valor real por saldo insoluto, ya que se limitó a explicar con laconismo que solamente ejecutaba segmentos de capital incorporados en esos instalamentos.

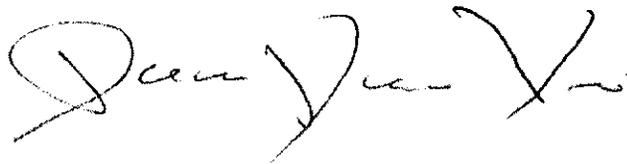
La incertidumbre sobre el punto perdura, pues la proyección de pagos aportada no corresponde con la totalidad de la cantidad mutuada en el pagaré aportado como base del recaudo, **aquí se advierte que el título hace referencia al préstamo de 590.990,9548 UVR, mientras la proyección refiere uno de 668.086,5152 UVR.**

Esto implica que la demandante no subsano la demanda en la forma prevista por el juzgado, y tales inconsistencias conducen a que exista una duda fundada sobre las cantidades cuyo cobro se persigue en el marco de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

1. Rechazar la demanda por falta de subsanación.
2. Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 077

Fecha

19 FEB 2021

El Secretario



